



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo alimentos
<b>Demandante</b>	Nataly Muñoz Mazo en representación de su hija menor de edad I.F.M.
<b>Demandado</b>	Renzo Flórez Ossa
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00528</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>N°729</b> de 2022.
<b>Asunto</b>	Decreta la prórroga del proceso.

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 *Ibídem*, los cuales consagran, respectivamente:

*“**Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola*

*vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

*“**Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Lo anterior, debido a que la actora no ha gestionado la notificación del demandado, ya que, ha solicitado el decreto de medidas cautelares previas las cuales aún no se han perfeccionado. Es de precisar que las medidas cautelares inicialmente decretadas no pudieron ser perfeccionadas, razón de suyo para que se hubiesen efectuado por parte de esta agencia judicial requerimientos el 26 de abril y 07 de junio de 2022, tendientes a la integración de la Litis; sin embargo, la promotora no procuró la notificación de la contraparte y en su lugar solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares, las cuales se encuentran pendientes de ser perfeccionadas, situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## **RESUELVE**

**ÚNICO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora NATALY MUÑOZ MAZO, en representación de su hija menor de edad I.F.M., en contra del señor RENZO FLOREZ OSSA.

## **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2458991fd1d7925a1a84b9e6aa64ba59eff02111f8cb15f1402781de106ad95e**

Documento generado en 10/10/2022 01:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**